

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de W.Y.CH.M. contra A.B.F. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00020 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica la identificación de la demandante. Al igual que, el domicilio del demandado. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho tercero de la demanda, no se cumple a cabalidad la exigencia legal sobre que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados (Núm. 5 de la norma arriba citada). Nótese que, en dicho hecho, se hace referencia a unas ofensas verbales y a unas agresiones físicas, pero no se indica a que, clase de ofensas y agresiones físicas se refiere. Igualmente, no se precisa cuando fue que ocurrió la última agresión, en que consistio y donde tuvo lugar. Por último, en éste hecho, se relacionan varios y conforme a la norma, cada uno de ellos, hay que enumerarlos.

Además, lo anterior, que garantiza que la contraparte pueda realizar su derecho de contradicción en debida forma.

3.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de los declarantes allí relacionados, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 de la ley No 2213 de 13 de junio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado:

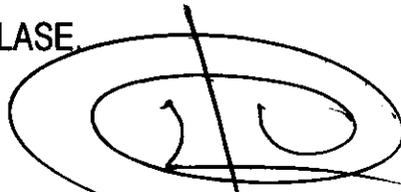
RESUELVE:

1.- Se Inadmite la demanda referenciada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Se reconoce al Dr. Alfredo Gómez Barrera, como apoderado judicial de la señora W.Y.Ch.M., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario